

Entre los suscritos **JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.000.431, quien en su calidad de Director (E) de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, encargado mediante Resolución 1112 de 2026, Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, la cual hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de Organismo Nacional de Seguridad, creada mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, quien en adelante se denominará **LA UNP** y por la otra, la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN & VIDA 087** conformada por **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** Nit 830.092.706-6 con un porcentaje de participación del 50%, **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** Nit 800.010.866-6 con un porcentaje de participación del 15%, **KEY PEOPLE SECURITY ADVISORS LTDA** Nit 901.195.345-0 con un porcentaje de participación del 10%, **ISVI LTDA** Nit 860.401.191-1 con un porcentaje de participación del 15%, **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA** Nit 816.004.965-0 con un porcentaje de participación del 5%, **SEGURIDAD ONCOR LTDA** Nit 800.201.668-4 con un porcentaje de participación del 5%; representada legalmente por **ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN** identificado con **CC. 79.714.079**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **Modificación No. 2 al Contrato de prestación de servicios No. 3435 de 2025**, la cual es tramitada a través de la plataforma del SECOP II, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que como resultado del proceso de contratación No PSA-UNP-087- 2025, el día dieciocho (18) de diciembre de 2025 se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. 3435 de 2025 entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la UNION TEMPORAL PROTECCIÓN & VIDA 087, el cual tiene por objeto: *“Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas en desarrollo del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, en salvaguarda a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad. Zona 9”*.
2. Que el día veinte (20) de diciembre de 2025 se inició la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 3435 de 2025 en la plataforma SECOP II.
3. Que de conformidad con la CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN y VIGENCIA DEL CONTRATO, el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta el 29 de mayo de 2026 y/o hasta agotar el presupuesto (lo que primero ocurra) previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Por lo tanto, el contrato se encuentra vigente.
4. Que de conformidad con la CLÁUSULA NOVENA. - VALOR DEL CONTRATO, El valor del contrato será hasta por el valor de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 114.690.545.844,00)** incluido IVA, AIU y demás impuestos, tasas, contribuciones, gastos directos e indirectos a que haya lugar.

Correspondiente a la vigencia 2025: **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.459.319.686,00)**, que se encuentran respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 344425 del 21 de noviembre de 2025 bajo el rubro presupuestal A-02-02-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE.

Correspondiente a la vigencia 2026: **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 107.231.226.158,00)**, que se encuentra respaldada por la aprobación del cupo de vigencias futuras con radicado No. 2-2025-071365 del 13 de noviembre de 2025 emitido por la Directora General del Presupuesto Público Nacional.

5. Que el día 28 de mayo de 2025 se realizó la modificación No. 1 al contrato 3435 de 2025 en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2026 y/o hasta agotar el presupuesto (lo que primero ocurra).
6. Que por medio de comunicación interna MEM-2026-00060395 del 19 de junio de 2026, los supervisores, del contrato, solicitaron modificar el contrato, bajo los siguientes términos:

(...)

3.8. Zona 9 Contrato 3435 de 2025 contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN Y VIDA 087:

Que el valor inicial del contrato fue establecido por un valor de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$114.690.545.844,00) M/CTE** incluido IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

Que el plazo de ejecución es hasta el 30 de junio de 2026.

Que el contrato ha tenido las siguientes modificaciones:

- Modificación No. 1: se acordó modificar la cláusula cuarta del contrato No.3435 de 2025, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2026.

Una vez efectuada la cuantificación de cantidad de personas de protección conforme a lo referido en la justificación técnica, se evidencia la necesidad de adicionar el valor del Contrato No. 3435 de 2025 en la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$11.284.403.000)** en razón a que el recurso presupuestal disponible resulta insuficiente para cubrir el servicio solicitado por la Supervisión Técnico-Operativa.

La presente adición y prorroga está soportada con los recursos que se encuentran en el CDP 47126 del 03/01/2026, en el rubro presupuestal A-05-01-02-008-005, servicios de soporte.

En consecuencia, se presenta la información de la ejecución presupuestal, la estimación de costos y el valor a adicionar:

INFORMACION CONTRATO 3435 de 2025	
No. CONTRATO	3435 de 2025
FECHA DE INICIO	20/12/2025
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 114.690.545.844
CORRESPONDIENTE VIGENCIA 2025	\$ 7.459.319.686
CORRESPONDIENTE VIGENCIA 2026	\$ 107.231.226.158
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 114.690.545.844
VALOR EJECUTADO AL CORTE DE MAYO 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA INCLUYE LOS VALORES DE LAS VIGENCIAS 2025 Y 2026	\$ 89.765.132.353
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN A MAYO 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA INCLUYE LOS VALORES DE LAS VIGENCIAS 2025 Y 2026	78,27%

 Unidad Nacional de Protección 	MODIFICACIÓN No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 3435 DE 2025, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y UNION TEMPORAL PROTECCIÓN & VIDA 087.	 Interior 
SALDO POR EJECUTAR A MAYO DE 2026 INCLUYE LOS VALORES DE LAS VIGENCIAS 2025 Y 2026		\$ 24.925.413.491

Es importante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Radicado No. 2-2025-071365 del 13 de noviembre de 2025, autorizó recursos de vigencia futura para el año 2026 destinados a la suscripción de los contratos de personas de protección.

No obstante, una vez realizado el análisis de la ejecución presupuestal y de las necesidades requeridas para atender el Programa de Protección durante dicha vigencia, con corte al mes de mayo último periodo facturado a la fecha, así como la proyección financiera correspondiente a los meses de junio y julio de 2026, elaborada conforme a la justificación técnica remitida mediante MEM-2026-00059640 del 18 de junio de 2026, se evidencia que para el presente periodo fiscal los recursos asignados no son suficientes para cubrir la operación.

Asimismo, se precisa que, la Unidad Nacional de Protección ha venido adelantando todas las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la obtención de una adición presupuestal para año 2026 sin que a la fecha se haya tenido respuesta. En consecuencia, únicamente resulta procedente realizar la adición y prórroga del presente Contrato hasta el 21 de julio de 2026.

A continuación, se relaciona la ejecución específica del año 2026:

INFORMACION CONTRATO 3435 de 2025 - VIGENCIA 2026	
No. CONTRATO	3435 de 2025
FECHA DE INICIO	20/12/2025
RECURSO DEL CONTRATO VIGENCIA 2026	\$ 107.231.226.158
ADICIÓN	\$ 0
RECURSO TOTAL DEL CONTRATO VIGENCIA 2026	\$ 107.231.226.158
VALOR EJECUTADO AL CORTE DE A MAYO DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	\$ 84.611.700.898
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN A MAYO DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	78,91%
SALDO POR EJECUTAR A MAYO DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	\$ 22.619.525.260
VALOR PROYECTADO JUNIO 2026 (OPERACIÓN 1.368 PERSONAS DE PROTECCION S/N MEM-2026-00059640 18/06/2026)	\$ 19.334.192.976
VALOR PROYECTADO AL 21 DE JULIO 2026 (OPERACIÓN 1.409 PERSONAS DE PROTECCION S/N MEM-2026-00059640 18/06/2026)	\$ 14.569.735.284
TOTAL SERVICIO PROYECTADO 01 JUNIO AL 21 JULIO 2026 (MEM-2026-00059640 18/06/2026)	\$ 33.903.928.260
RECURSO REQUERIDO PARA ADICIONAR Y PRORROGAR AL 21/07/2026	\$ 11.284.403.000

*De igual forma se señala, que las proyecciones aquí presentadas fueron elaboradas con fundamento en el valor por concepto de la persona de protección establecido en el Contrato No. 3435 de 2025 para la vigencia 2026, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.133.182).***

(...)

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA CONTRACTUAL

La presente solicitud de adición y prórroga de los contratos hasta el 21 de julio de 2026 se justifica en la necesidad apremiante de dar continuidad y garantizar la efectiva prestación del servicio de protección a cargo de la UNP, de acuerdo con las siguientes estimaciones:

*La ejecución al mes de mayo de 2026 último periodo facturado, así como la proyección de necesidades (cantidades de personas de protección) para los meses de junio y julio de 2026 remitida mediante **MEM-2026-00059640** 18 de junio de 2026 por la Supervisión Técnico Operativa y Jurídica con la justificación técnica que soporta la estimación de costos derivada de la prestación de servicios de personas de protección, evidencia que los recursos con los que cuenta actualmente los contratos de las zonas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 no resultan suficientes para cubrir la operación al 21 de julio de 2026, que la adición se realiza a la citada fecha teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con los que cuenta actualmente la entidad.*

Ahora bien, atendiendo los procesos electorales y los altos riesgos asociados a las actividades que conllevan para los líderes políticos, la Unidad Nacional de Protección ha evidenciado la necesidad de reforzar y establecer nuevas medidas de seguridad para los candidatos al Congreso y demás líderes políticos que ya contaban con esquemas de protección; lo anterior en procura de garantizar condiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades políticas en el país – Plan Democracia-.

Frente a los valores de los contratos, es pertinente señalar que la Entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad de los recursos económicos requeridos, incluyendo la proyección de necesidades presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de adelantar los respectivos procesos de selección y suscribir los contratos destinados a la prestación de las medidas de protección.

En relación con los contratos correspondientes a las zonas 2 y 7, que se encuentran en ejecución desde la vigencia 2023, mediante Radicado No. 2-2023-057907 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó recursos a través de vigencias futuras para las vigencias 2024, 2025 y 2026. Para la vigencia 2026 se apropiaron recursos para estas dos zonas por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO SIETE MILLONES QUINCE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$110.107.015.040) bajo el proceso de selección PSA-UNP-118-2023, monto inferior al inicialmente solicitado y que resulta insuficiente para cubrir la totalidad de las necesidades del servicio. Esta situación obedece, principalmente, a que el IPC proyectado por el Ministerio (5,1 %) fue significativamente inferior al IPC efectivamente registrado (9,28 %), así como al incremento de la demanda del servicio derivado de la dinámica operativa de la Entidad.

*Por su parte, para los contratos correspondientes a las zonas 3, 4, 6, 8, 9 y 10, mediante Radicado No. 2-2025-071365 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó recursos a través de vigencias futuras para la vigencia 2026 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (**\$599.974.483.680**), bajo el proceso de selección PSA-UNP-087-2025. No obstante, dicho monto también fue inferior al valor solicitado y resulta insuficiente para atender integralmente la prestación del servicio, principalmente debido al incremento del salario mínimo, que para 2026 fue del 23 % respecto de la vigencia anterior, así como al aumento sostenido de la demanda del servicio producto de las necesidades operativas.*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la disponibilidad de recursos ha sido limitada para efectuar adiciones contractuales que permitan garantizar la continuidad del servicio durante periodos prolongados, afectando la suficiencia presupuestal requerida para atender las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, la Entidad ha gestionado de manera permanente la solicitud de una adición presupuestal para la vigencia 2026 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante los radicados OFI-2026-00007334 del 3 de febrero de 2026, OFI-2026-00023491 del 18 de marzo de 2026, OFI-2026-00030572 del 9 de abril de 2026, OFI-2026-00041087 del 8 de mayo de 2026, OFI-2026-00042671 del 13 de mayo de 2026 y OFI-2026-00054761 del 17 de junio de 2026, con el fin de obtener los recursos necesarios para garantizar la prestación de las medidas de protección dirigidas a la población beneficiaria establecida en la Resolución 879 de 2015.

Para el caso específico de las Personas de Protección adscritas a la Dirección de Protección, la necesidad presupuestal presentada asciende a la suma de \$1.831.868.145.790. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las solicitudes elevadas.

En consecuencia, la Unidad Nacional de Protección continúa adelantando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la obtención de los recursos requeridos, con el propósito de garantizar la continuidad de las medidas de protección y la adecuada prestación del servicio.

En este contexto, y con el fin de asegurar la continuidad de las medidas de protección dirigidas a la población en situación de riesgo extraordinario o extremo, la Supervisión realizó un análisis detallado de la disponibilidad de recursos de los contratos actualmente en ejecución, considerando que a la fecha no se ha obtenido respuesta respecto de la solicitud de adición presupuestal.

Como resultado de dicho análisis, se evidenció que los recursos disponibles en los contratos correspondientes a las zonas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 no son suficientes para garantizar la operación hasta el 21 de julio de 2026. Por tal motivo, se hace necesario tramitar tanto la adición de recursos como la prórroga de dichos contratos hasta la fecha indicada. Por el contrario, para el contrato correspondiente a la zona 1, los recursos actualmente disponibles permiten cubrir la operación hasta el 21 de julio de 2026, razón por la cual únicamente se requiere la prórroga contractual hasta dicha fecha.

Finalmente, mediante comunicación **MEM-2026-00059640** 18 de junio de 2026, documento que constituye el fundamento técnico de la presente solicitud, la Dirección de Protección remitió a la Subdirección General de Asuntos Institucionales la proyección de cantidades de Personas de Protección requeridas para los meses de junio y julio de 2026 en las zonas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, conforme se detalla a continuación:

PROYECCIÓN MES JUNIO			PROYECCIÓN MES JULIO		
ZONA	CANTIDAD PERSONAL DE PROTECCIÓN EN OPERACIÓN	CANTIDAD DE DIAS	ZONA	CANTIDAD PERSONAL DE PROTECCIÓN EN OPERACIÓN	CANTIDAD DE DIAS
ZONA 1	1401	40104	ZONA 1	1443	41307
ZONA 2	1643	47698	ZONA 2	1693	49128
ZONA 3	1471	42009	ZONA 3	1515	43269
ZONA 4	1171	34184	ZONA 4	1207	35209
ZONA 6	1241	36720	ZONA 6	1279	37822
ZONA 7	973	27003	ZONA 7	1002	27814
ZONA 8	1105	32561	ZONA 8	1138	33538
ZONA 9	1368	40374	ZONA 9	1409	41585

 Unidad Nacional de Protección		MODIFICACIÓN No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 3435 DE 2025, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y UNION TEMPORAL PROTECCIÓN & VIDA 087.				 Interior
ZONA 10	1393	41146	ZONA 10	1435	42380	
TOTAL	11766	341798	TOTAL	12119	352052	

Fuente: MEM-2026-00059640 del 18 de junio de 2026

El servicio de escoltas es una medida de protección directamente vinculada a la vida, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que enfrentan situaciones de riesgo. Su carácter es esencial, vital e ininterrumpible. Cualquier discontinuidad en su prestación representa una exposición inaceptable para los protegidos, con consecuencias que pueden ser irreversibles.

La jurisprudencia ha reconocido que los servicios públicos esenciales no pueden interrumpirse, especialmente aquellos que tienen por objeto la protección de derechos fundamentales. La interrupción del servicio de escoltas implicaría una grave vulneración de la seguridad y la vida de los protegidos, en tal sentido lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 26 de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029):

“La Sala ha expresado que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente”.

En este contexto, la Unidad Nacional de Protección, creada por el Decreto 4065 de 2011, cuyo objetivo es “(...) articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan”, tiene el deber constitucional y legal de garantizar estos servicios; por tanto, la prórroga de los contratos existentes es el mecanismo idóneo para asegurar que la UNP continúe cumpliendo con su objeto misional sin interrupciones, especialmente considerando el análisis de las necesidades para el año 2026.

La prórroga y adición según el caso de los contratos en curso, con contratistas ya vinculados y con experiencia probada en la prestación del servicio, garantiza la inmediatez, eficacia y eficiencia requeridas.

La prórroga y adición es una medida proactiva para evitar la suspensión de servicios y la consecuente materialización de riesgos para la vida e integridad de los protegidos. Al asegurar la continuidad de los escoltas, se fortalece el esquema de protección vigente y se previene la ocurrencia de hechos lamentables que el Estado tiene el deber de evitar.

Se evidencia que la solicitud de ampliación del plazo contractual, se ajusta y se fundamenta en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, por cuanto, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran

con ellas en la consecución de dichos fines, sobre el particular la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en Concepto C-329 de 2024, indica:

“(…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que los plurimencionados Contratos se encuentran actualmente dentro del plazo de ejecución establecido, es importante destacar que, de manera general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para alcanzar sus objetivos y en cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se considera procedente la presente modificación, ya que previene la paralización del proyecto y permite cumplir con el objeto del contrato.

Bajo esa óptica, se observa que la modificación al plazo de ejecución de los contratos y la adición correspondiente al contrato respectivo se ajusta y se fundamenta en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, por cuanto, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 14, numeral primero, determina que:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:
1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”.

Lo anterior, genera la necesidad legal y moral de cumplir con las condiciones actuales de los contratos, con ello se asegura el respeto del ordenamiento jurídico, y la integridad institucional. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos

e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”

Colombia Compra Eficiente se pronunció, en términos generales, en el concepto C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C-663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022:

“Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatare por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.”

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

Así las cosas, los contratos estatales sí pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

“Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que los contratos públicos, como es el caso que nos ocupa, pueden ser modificados cuando resulte necesario para lograr su finalidad y garantizar la realización de los fines del Estado. Así

las cosas, durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias sobrevinientes, imprevisibles e incluso previsibles que aun aplicando los medios de mitigación desbordan la planeación proyectada.

En armonía con lo anterior, y respecto a la prórroga del plazo de ejecución solicitada, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil., Concepto 2252 del 2 de diciembre de 2015. C.P Álvaro Namen Vargas, ha previsto que:

“(…) la prórroga de los contratos puede definirse como: (...) la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo. De acuerdo con lo señalado por la misma Corporación, este tipo de modificación sobre los contratos estatales puede realizarse con base en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, ya que, según dicha disposición, la regla general sería la libertad en las estipulaciones contractuales.

“De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato (...)”

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia 3171 del 24 de agosto de (2005). C.P Darío Quiñonez, ha resaltado algunas precisiones que el Consejo de Estado ha realizado sobre la prórroga de los contratos estatales:

“(…) (i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de tales contratos, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, esto es, sin que se limite el número de veces que se pueden prorrogar ni su duración máxima. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal, entre ellos el de planeación. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en

especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras (...)."

5. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

La prórroga propuesta responde a una causa real, cierta y de imperioso interés público. El incremento en el riesgo extraordinario de los beneficiarios, acentuado por las dinámicas de orden público y las contingencias del "Plan Democracia", exige mantener la capacidad operativa sin ningún tipo de alteración. Al tratarse de una medida directamente vinculada a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la integridad personal, el servicio de escoltas constituye una función estatal de carácter vital e ininterrumpible, cuya parálisis generaría consecuencias gravosas e irreversibles para los protegidos y comprometería la responsabilidad patrimonial del Estado.

En suma, el estudio técnico de la ejecución contractual con corte al mes de mayo de 2026 demuestra que, no obstante, la insuficiencia de los recursos inicialmente asignados para la vigencia fiscal completa y la ausencia de una respuesta oportuna de adición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los saldos vigentes disponibles en cada negocio jurídico son matemáticamente suficientes para amparar los costos de la operación proyectada para los meses de junio y julio de 2026. En consecuencia, la ampliación del plazo y la adición correspondiente no altera el equilibrio económico, configurándose como la alternativa administrativa más eficiente, económica y planificada para dar continuidad al servicio.

Así pues, la modificación planteada se encuadra de forma estricta en la facultad excepcional conferida por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, orientada de manera exclusiva a precaver la paralización o afectación grave de los servicios a cargo de las entidades administrativas. Esta decisión materializa el principio de mutabilidad contractual reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el cual hace prevalecer los fines del Estado Social de Derecho sobre las formalidades iniciales del vínculo jurídico. Asimismo, la medida se ajusta a los límites legales al no tratarse de una renovación automática ni indefinida, sino de una decisión consciente, informada, motivada y debidamente acotada en el tiempo.

En virtud de lo expuesto, y considerando la naturaleza fundamental del servicio de protección, la necesidad imperiosa de garantizar la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, el cumplimiento del mandato constitucional y legal de la UNP, y los principios de la contratación estatal, se solicita respetuosamente adelantar las siguientes modificaciones:

- Prórroga del contrato 2534 de 2026
- Adición de recursos a los contratos: 2464 de 2023 y 2468 de 2023
- Adición de recursos y prórroga de los contratos: 3431 de 2025, 3432 de 2025, 3433 de 2025, 3434 de 2025, 3435 de 2025 y 3436 de 2025.

*Lo anterior conforme a las proyecciones financieras, la justificación técnica, operativa y jurídica en concordancia con lo dispuesto en el **MEM-2026-00059640** 18 de junio de 2026, y las consideraciones antes dispuestas hasta el 21 de julio de 2026.*

Esta decisión permitirá a la Unidad Nacional de Protección continuar garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales de la población en riesgo, sin interrupciones y con la eficacia que la función pública exige.

Por último, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que durante la ejecución de los contratos en mención no se ha suscitado incidente alguno que origine por parte de la supervisión la remisión a quien ostenta la facultad sancionatoria de solicitud para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y que, por lo tanto, a la fecha no existe acto administrativo en firme a través del cual se declare el incumplimiento por parte de los contratistas.”

7. Que en atención a la solicitud analizada, el Ordenador del Gasto ha revisado la solicitud y la considera ajustada; de igual forma la supervisión del contrato expresa que con la presente modificación no excede el 50% del valor inicial del contrato, teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se procede a realizar la modificación correspondiente del contrato.

CONTRATO 3435 DE 2025					
AÑO	VALOR INICIAL CONTRATO	ADICIÓN	VALOR SMLMV	No. SALARIOS	PORCENTAJE EN SMLMV
2025	\$ 114.690.545.844	N/A	\$ 1.423.500	80.569	100%
2026	N/A	\$ 11.284.403.000,00	\$ 1.750.905	6.445	8,00%
VALOR TOTAL DEL CONTRATO		\$ 125.974.948.844,00		6.445	8,00%

8. Que a la fecha no existe acto administrativo en firme a través del cual se declare el incumplimiento por parte del contratista.
9. Que la comunicación MEM-2026-00060395 del 19 de junio de 2026 que sustenta la presente modificación forma parte integral de este documento y será publicada en la plataforma SECOP II.
10. Que las partes declaran que tienen capacidad para celebrar la presente modificación, que no incurren en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés de las previstas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1437 de 2011, el Decreto 2106 de 2019 y demás normas constitucionales y legales.

Con fundamento en lo anterior, las partes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: ADICIÓN: modificar la cláusula novena del contrato 3435 de 2025 en el sentido de adicionar la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$11.284.403.000)**, la cual quedará así:

“CLÁUSULA NOVENA – VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato será hasta por el valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 125.974.948.844,00)** incluido IVA, AIU y demás impuestos, tasas, contribuciones, gastos directos e indirectos a que haya lugar.

Correspondiente a la vigencia 2025: **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.459.319.686,00)**, que se encuentran respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 344425 del 21 de noviembre de 2025 bajo el rubro presupuestal A-02-02-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE.

Correspondiente a la vigencia 2026: **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 118.515.629.158,00)**, que se encuentra respaldada en el CDP 47126 del 03/01/2026, en el rubro presupuestal A-05-01-02-008-005, servicios de soporte.”

CLÁUSULA SEGUNDA: PRÓRROGA: Modificar la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 3435 de 2025, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución del contrato, así:

“CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 21 de julio de 2026 y/o hasta agotar el presupuesto (lo que primero ocurra) previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, esto es: suscripción del contrato, registro presupuestal y aprobación de las garantías.”

CLÁUSULA TERCERA GARANTÍAS: EL CONTRATISTA se obliga a modificar los amparos y demás garantías establecidas en la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios No. 3435 de 2025, de acuerdo con la presente modificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 3435 de 2025 que no sean contrarias a la presente modificación, continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas fijan.

CLÁUSULA QUINTA: DOCUMENTOS: Para todos los efectos, son documentos de la presente modificación al Contrato de Prestación de Servicios No. 3435 de 2025, los enunciados en la parte integral del presente documento.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICIDAD: El presente documento se perfecciona con la firma de las partes y se le da publicidad a través de la plataforma SECOP II.

NOTA: El SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados/aceptados por las partes a través de la plataforma. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria. No es necesario imprimir minutas y hacerlas firmar por las partes. Usted sólo debe anexar al SECOP II el clausulado y los documentos soporte del contrato que considere pertinentes. Toda la información anexada debe ser complementaria, y no duplicar la información ya contenida en los formularios del SECOP II.